

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2042.

SABADO 6 DE JUNIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ERRATA.

En la Gaceta de ayer y por olvido involuntario, al insertar el Real decreto concediendo al Sr. duque de la Victoria la insigne orden del Toison de Oro y título de duque de Morella, dejó de ponerse despues de: Está rubricado de la Real mano, "Dado en Palacio á 3 de Junio de 1840."

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Secretaría de campaña.—Excmo. Sr.—El mariscal de campo D. Santiago Otero, comandante general de la 4ª division del ejército del Norte, me dice con fecha de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: El coronel supernumerario D. Vicente Irañeta, comandante general de la línea de Cantavieja, desde el castillo de Culla y con fecha de ayer á las diez y media de la mañana me dice lo que copio.

Segun tuve el honor de comunicar á V. S. en mi comunicacion de ayer, y convencido del buen éxito de mi operacion sobre Culla, por las noticias que recibia al amanecer de este dia, me puse en marcha para este punto con la columna de mi inmediato mando, compuesta de seis compañías del regimiento infantería de Soria á las órdenes del comandante graduado capitán de granaderos D. Angel Losada y escuadrón del 6º ligeros á las de su comandante D. José de Etefi. A las diez llegué y encontré el castillo abandonado, pero sin el menor deterioro en su fortificacion.

Apoderado de la fortaleza, hice un ligero reconocimiento de ella, y la hallé en el mas brillante estado de defensa, pues que los enemigos que la guarnecian en número de unos 150 hombres, la mitad de ellos inválidos, tan luego como vieron la rápida y decidida marcha de mi columna la abandonaron, saliendo en dispersion y en varias direcciones, y aunque he hecho avanzar algunas guerrillas, no han podido estas dar alcance á ninguno.

Encontré bastante porcion de víveres, como son harinas, galleta, aceite, sal &c., cuyo inventario he dispuesto se forme, y lo pasaré á manos de V. S. tan luego se verifique.

No he encontrado artillería, ni menos clase alguna de armas en toda la fortificacion, para cuya guarnicion he destinado la compañía de cazadores del primer batallón de Soria con su capitán D. Manuel Fernandez.

La mayor parte de los habitantes han abandonado sus hogares, excepto las autoridades del pueblo, pero se les ha mandado buscar, ofreciéndoles el trato que estan acostumbradas á dar estas beneméritas tropas en los pueblos por donde transitan.

Tengo la satisfaccion de trasmitir á V. E. la inserta comunicacion para su superior conocimiento y fines que sean de su agrado, habiendo prevenido al coronel Irañeta que en tanto se reciben instrucciones de V. E. conserve dicho fuerte con la guarnicion puramente precisa.

Lo traslado á V. E. para que se sirva elevarlo á conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Morella 2 de Junio de 1840.—Excmo. Sr.—El duque de la Victoria.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Cataluña en 29 de Mayo dice han tenido en la provincia de Gerona dos encuentros con las facciones capitaneadas por Felipe y Poch el comandante de la columna del Ampurdán y el teniente del batallón franco Don José Tomás. En el primero, ocurrido en Sant Mori, han resultado 21 facciosos muertos, entre ellos el titulado capitán José Torrens, igual número de heridos, uno de los cuales es el cabecilla Felipe, y ademas se han rescatado 53 personas y hecho un prisionero; y en el segundo cuatro muertos, recuperando la balija del correo, como tambien la escolta, compuesta de movilizados de San Feliú de Quixols.

El capitán general de Castilla la Nueva, en 2 del actual, refiriéndose á un escrito del 28 próximo pasado del comandante general de Cuenca, dice se le habia presentado un fac-

cioso, y que fueron capturados dos paisanos sospechosos de espías, que conducian algunos efectos al país enemigo.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAÓ.

Sesion del dia 5 de Junio de 1840.

Abierta á la una y media, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de haber calificado las secciones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª de útil y oportuna la proposicion del Sr. Carrasco para que por el ministerio de Hacienda se remitiera copia de los contratos y anticipaciones hechas desde 1º de Junio de 36 hasta 30 de Mayo último.

Apoyada ligeramente por su autor, el Senado la toma en consideracion, y pasa á las secciones.

Pasa á jurar y toma asiento en el Senado el Sr. D. Francisco Narvaez, Senador por la provincia de Avila, el cual es agregado á la 1ª seccion.

La comision encargada de examinar la autorizacion pedida por el Gobierno para ratificar un tratado de comercio con la Sublime Puerta, da cuenta de su dictámen, concediendo dicha autorizacion, el cual el Sr. Presidente manifestó que se imprimiría en el Diario de las Sesiones, y se señalaría dia para su discusion.

Habiendo tomado asiento en el Senado el Sr. Narvaez, se concede licencia al Sr. Ciscar y Oriola, que la tenia solicitada.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo manifestado el Sr. Carrasco que su proposicion era muy urgente, y deseando yo conciliar la urgencia con la rigida observancia del reglamento, me parece oportuno que se lea el art. 65, muy aplicable al caso presente (*Se lee.*) En tal caso, si el Senado considera urgente esta proposicion, y quiere que desde luego se nombre esta comision, no hay inconveniente en suspender la sesion, que se reanun las secciones, y se nombre la comision. Va á proponerse al Senado si considera urgente la proposicion; y si lo declara así, se suspende la sesion.

Se preguntó al Senado si consideraba de suma urgencia la proposicion del Sr. Carrasco, y que debia reunirse inmediatamente en secciones para nombrar los individuos que han de componer la comision que debe informar sobre ella, y se decidió afirmativamente por 44 señores que se pusieron de pie, contra 19 que permanecieron sentados.

El Sr. PRESIDENTE: En virtud de esta resolucion del Senado se suspende la sesion, y se reanun las secciones para el nombramiento de la comision.

Quedó suspendida la sesion.

Continuando la discusion, se dió cuenta y quedó el Senado enterado de que las secciones habian nombrado para la comision que ha de dar su dictámen sobre la proposicion del Sr. Carrasco, á los Sres. Ciscar y Agramunt, Primo de Rivera, Perez de Meca, conde de Casa-Puente y Carrasco.

El Sr. PRESIDENTE manifestó que habiendose declarado urgente por el Senado esta proposicion, debia reunirse la comision nombrada para presentar su dictámen, sin perjuicio de continuar la sesion, y que se pasaria el oportuno aviso al Gobierno, conforme al art. 65 del reglamento.

Procediéndose en seguida al órden del dia, se leyó el dictámen de la comision sobre el proyecto para el abono de doble tiempo de servicio á los individuos del ejército en los años de 20 al 25, conforme con el aprobado por el Congreso de Sres. Diputados, con la única variacion de hacer extensiva esta recompensa á los individuos de la armada nacional.

El Sr. CAPAZ se limitó á dar gracias á la comision por haber hecho esta honrosa memoria del cuerpo de la armada.

El Sr. marques de FALCES cree necesario que la comision haga una explicacion sobre la época desde la que deba contarse el abono, por dudar S. S. si ha de ser desde 1820, ó desde fines de 1822, en que principió la campaña.

El Sr. CAMBA desvanece esta duda haciendo presente que en el proyecto se manifiesta que dicho abono ha de ser con sujecion al reglamento y actaracion de 1815, en el que se establece los términos en que se debe verificar.

El Sr. DIEZ DE TEJADA, en atencion á que dicho reglamento establece un abono de tiempo para obtener condecoraciones, y otro para aumento de sueldo en los retiros, es de opinion que se conceda ese abono en el primer concepto, y se deje el del segundo para cuando la nacion se encuentre en disposicion de sufragar los gastos que de este proyecto se han de derivar.

El Sr. ZARCO DEL VALLE, despues de hacer una li-

gera reseña del ya mencionado reglamento, y de encarecer la justicia de esta recompensa, manifestó que no serian tantos estos gastos si se atendia á que algunos habrán muerto, y á que muchos estarán todavia en activo servicio.

El Sr. CANEJA, manifestando que estaba conforme con lo manifestado por el Sr. Zarco del Valle, dice que impugna el proyecto, porque no debe concederse ese abono de doble tiempo á los muchos militares que han pasado á obtener cargos en las carreras de Hacienda y Gobernacion, porque seria gravar mucho al Estado.

El Sr. ZARCO DEL VALLE manifiesta en contestacion al Sr. Caneja que toda su impugnacion estaba reducida á deplorar la grande desigualdad que habia entre la carrera militar y las civiles, desigualdad que él mas que ninguno deploraba, pero que por eso no se habian de desatender los servicios hechos del año 20 al 25.

No habiendo quien tuviera la palabra en contra, se declara haber lugar á deliberar por partes.

Se lee el art. 1º

El Sr. INFANTE manifiesta que esta ley en su ejecucion va á ofrecer graves dificultades al Sr. Ministro de la Guerra, puesto que los que sirvieron en las filas de la lealtad en los años 1820 al 25, y se pasaron despues á las filas facciosas, se presentarán alegando el derecho que concede esta ley. Advierte ademas otra falta en este artículo, y es que no se sabe si tiene ó no fuerza retroactiva, lo que dará lugar á muchas reclamaciones, así de oficiales retirados, como de las viudas de estos, que vendrán alegando el derecho que tienen para que se les abone este tiempo de servicio; y concluye diciendo que lo que los militares desearian era lo que ha dicho el Sr. Caneja, que se igualase la situacion de los retirados á la de los empleados civiles.

El Sr. ZARCO DEL VALLE contesta que el caso de que ha hablado el Sr. Infante, si no está prescrito en la ley, está consignado en la práctica inconcusa, y que este es el motivo que ha tenido la comision para no creer necesario que se consignara en la ley.

El Sr. INFANTE replica que la desercion de que ha hablado la tienen los individuos que la hicieron en la hoja de servicios, no como una nota, sino como un mérito, por lo que no puede menos de insistir en que se haga esta declaracion.

El Sr. CAMBA contesta que la comision creia que no habia motivo para que se hiciese ninguna aclaracion, medianamente á que nunca podia llegar el caso de que se hiciesen dos abonos.

Prévia una ligera réplica del Sr. Infante, á que contestó el Sr. Zarco del Valle, se puso á votacion el artículo, y fue aprobado en estos términos:

Art. 1º Se abona el doble tiempo de servicio á los individuos que sirvieron en el ejército constitucional y en la armada durante la campaña de los años de 1820 á 1825, con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 20 de Abril, aclaracion de 11 de Junio y Real decreto de 26 de Agosto de 1815 sobre abonos de campaña.

Lo fue igualmente sin discusion el siguiente:

Art. 2º Esta gracia deberá contarse á los comprendidos en ella desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el dia en que los generales á cuyas órdenes servian dejaron las armas, y comprende á los prisioneros, á quienes se abonará el doble tiempo de campaña hasta el momento en que dejó de considerarseles como tales.

El Sr. PRESIDENTE advirtió al Senado que habiendose hecho variacion en el proyecto aprobado por el Congreso de Sres. Diputados, tenia que nombrarse comision mixta.

Se leyó en seguida la minuta del proyecto, y hallándose conforme con lo aprobado, se procedió á su votacion por escrutinio secreto, que dió el resultado siguiente:

Total de señores votantes 74

Bolas blancas 55.

Bolas negras 21.

El Senado aprueba.

Se leyó el dictámen de la comision encargada de informar sobre la proposicion de D. Juan José García Carrasco, en que opinaba que debia aprobarse lo que en ella se proponia.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesion á las cuatro y cinco minutos, anunciando la siguiente

Orden del dia para la sesion pública del martes 9 de Mayo de 1840.

Discusion del dictámen de la comision sobre la proposicion del Sr. D. Juan José García Carrasco, relativa á la presentacion en copia de los contratos para anticipacion de fondos celebrados por el Gobierno desde 1º de Junio de 1836 á fin de Mayo del corriente año, con asistencia del Gobierno.

Seguirá la del proyecto de ley relativo á la emision de títulos al portador con interes de 5 por 100.

Logo la del relativo á la aprobacion de la cobranza del medio diezmo y primicia, ordenada por Real decreto de 1º de Junio de 1839.

Después de la del concerniente á la redención del censo de población de Granada.

Y finalmente la del relativo al uso del derecho de petición.

Antes de abrirse la sesión se reunirán las secciones para nombrar la comisión mixta que ha de tratar de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos legisladores sobre el proyecto de ley para abono de doble tiempo de servicio á los individuos del ejército constitucional y armada en la guerra de 1820 á 1825.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTÚRIZ.

Sesión del día 5 de Junio.

Se abre á las doce y media.

Se lee el acta de la anterior, y queda aprobada, acordándose que consten los votos de los Sres. Borrego, Puche, Palarea, Reinoso y Basadre, conformes con lo aprobado ayer por el Congreso acerca del proyecto de ley de Ayuntamientos.

Se acuerda que pase á las secciones para el nombramiento de comisión el proyecto de ley que el Senado remite sobre comunicación de los Cuerpos colegisladores entre sí.

Se toma en consideración y pasa á las secciones, después de apoyada por su autor, una proposición de ley firmada por el Sr. Loriga, para que queden en su fuerza y vigor los artículos 94 y 96 del sistema de reemplazos, y el segundo de la ordenanza de Julio de 1802 sobre el reemplazo del cuerpo nacional de Artillería.

El Sr. GIL (D. Pedro) presenta una exposición que manifiesta habersele dirigido de Tarragona, en que se hacen varias reflexiones sobre el proyecto de ley de Ayuntamientos, y suplica al Sr. Presidente se sirva mandarla leer.

El Sr. PRESIDENTE dice que esta clase de exposiciones pasa, como el Sr. Gil sabe, á la respectiva comisión para que informe.

El Sr. GIL: Mi objeto ha sido cumplir con este encargo.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día. Discusión sobre la dotación del culto y clero.

Se leen el dictamen de la mayoría de la comisión y los votos particulares de los Sres. Armero, Aleson, duque de Gor, y Tejada, que son como sigue:

Dictamen de la mayoría de la comisión:

Art. 1.º La dotación del culto y clero se considera y divide en diocesana y parroquial.

Art. 2.º Se comprenden en la dotación diocesana:

1.º Las asignaciones de los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el clero catedral, colegial y abacial.

2.º Los gastos de la administración de las diócesis.

3.º Los de los seminarios conciliares.

4.º Los del culto en las catedrales, colegiatas y abadías.

5.º Los de reparación y conservación de sus respectivos templos.

Para cada uno de estos objetos se asignan por ahora las cantidades señaladas en la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 3.º Al pago de estas asignaciones se aplica:

1.º El producto de los bienes, rentas, derechos y acciones de las mitras provistas ó vacantes.

2.º El producto de los bienes, rentas, derechos y acciones de los cabildos, catedrales, colegiatas y abadías, incluso los de territorio *verae nullius*.

3.º El producto de las memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes cuyo cumplimiento corresponda ó haya estado encomendado á los mismos cabildos.

4.º El producto de la limosna de la Santa Cruzada.

Art. 4.º Se comprenden en la dotación parroquial:

1.º Las asignaciones de los párrocos, tenientes, ecónomos, capellanes y beneficiados de las parroquias y sus anejos.

2.º Los gastos del culto en ellas.

3.º Los de conservación y reparación de sus templos.

El Gobierno fijará estas asignaciones con arreglo á lo que en el año común del quinquenio de 1827 á 1852 hubieren ascendido en cada una de las parroquias, independientemente de los derechos de estola y pie de altar, que se continuarán cobrando como hasta aquí; pero en ningún caso podrán exceder las dichas asignaciones del máximo de los 10,000 rs.

Art. 5.º Al pago de estas asignaciones se aplica:

1.º El producto de los bienes, rentas, derechos y acciones del clero parroquial y beneficiado, de las fábricas de las iglesias y sus anejos, y de los santuarios ó ermitas en que por obligación se celebre misa dominical.

2.º El de las memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes y demás fundaciones piadosas cuyo cumplimiento corresponda ó haya estado encomendado á dichas parroquias, anejos, santuarios ó ermitas.

3.º El de las memorias, obras pías, aniversarios, limosnas de misas, responsos, sepulturas y demás prestaciones que se satisficían á las extinguidas comunidades religiosas para cubrir las cargas eclesiásticas y espirituales que gravitan sobre los bienes afectos á estas imposiciones.

4.º Un repartimiento vecinal hasta la cantidad que sea necesaria. Para este repartimiento servirán de base las cuotas con que cada individuo contribuya por los impuestos de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y comercial, y rentas provinciales ó sus equivalentes.

Se faculta á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas en dinero ó en especies, considerando el precio de estas por el precio medio que hayan tenido en los tres últimos mercados.

Las especies podrán ser trigo, maíz, garbanzos, judías, vino, aceite, cebada ú otras en que se convengan los perceptores.

Art. 6.º Consiguiente á lo resuelto en los antecedentes artículos, se revocan los artículos 2.º y 11 de la ley de 29 de Julio de 1837, y se derogó la autorización que por decreto de las Cortes de 29 de Diciembre de 1836 se concedió á las diputaciones provinciales para echar mano de los productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanías vacantes.

Art. 7.º Los bienes, rentas, derechos y acciones aplicados al pago de las dotaciones diocesana y parroquial no estarán sujetos á contribución alguna establecida ó por establecer, mientras subsista esta misma aplicación.

Art. 8.º Estos bienes, rentas, derechos y acciones no po-

drán ser enagenadas, empeñadas ó hipotecadas sin previa aprobación del Gobierno.

Art. 9.º Para la administración, recaudación y aplicación de la dotación diocesana se establecerá en cada obispado una junta titulada de Administración diocesana; y para la recaudación y distribución de la dotación parroquial se formará en cada pueblo, tenga una ó mas parroquias, otra junta denominada de Feligresía, la cual será puramente local.

Estas dos clases de juntas son independientes entre sí, y sus cargos enteramente gratuitos y puramente honoríficos.

El Gobierno por medio de una instrucción fijará el número y calidad de ambas, y sus obligaciones y atribuciones.

La junta de Administración diocesana cubrirá sus gastos precisos é indispensables con el producto de los recursos que se designan en el art. 5.º

La junta de Feligresía aumentará un 6 por 100 al total repartible entre los contribuyentes de cada pueblo por gastos de reparto y cobranza, cuya distribución determinará el Gobierno.

Art. 10.º Se establecerá en Madrid una junta superior central de dotación del culto y clero, que cuidará de la ejecución de la presente ley en todas sus partes, atemperándola del mejor modo posible á las diferentes localidades bajo la suprema dirección del Gobierno. Una instrucción especial determinará sus funciones, siendo gratuito y honorífico el cargo de vocal.

Art. 11.º En el caso de que los productos de los bienes y rentas que se asignan en el art. 3.º no alcancen para las dotaciones del art. 2.º, se cubrirá por el tesoro público el déficit que resulte.

Art. 12.º El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas y reclamaciones que ocurran en la ejecución de esta ley, ateniéndose á su espíritu, y para dictar las disposiciones convenientes al efecto. Palacio del Congreso 19 de Mayo de 1840.—Ensebio María del Valle.—Manuel Perez Hernandez.—Ramon Aleson.—José de la Peña Aguayo, secretario.

Voto particular del Sr. Armero.

Artículo 1.º La dotación para mantener decorosamente el culto de la religión católica, apostólica, romana; conservar, entretejer y reparar los templos, sus adherentes, casas rectoriales, diocesanas y episcopales, y los seminarios conciliares; para mantener decorosamente los ministros de la misma religión y dependientes de las iglesias; y para conservar los establecimientos de instrucción y beneficencia que perciben cuotas de la masa decimal, se constituyese las líneas, rentas y prestaciones siguientes:

1.º En las propiedades del clero secular, en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aprobación ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, cuyos bienes y rentas serán conservadas y administradas por el propio clero, sin agena intervención.

2.º En las primicias que se percibirán y distribuirán en los productos y de la misma manera que se verificaba antes de la ley de 29 de Julio de 1837, sin perjuicio de los derechos de estola y pie de altar, en la forma observada y arreglada en cada diócesis, y retribución propia del servicio activo del pasto espiritual.

3.º En una parte alícuota anual y general en la nación, tomada de la prestación decimal, previo el competente arreglo; y hasta que este se verifique se observará lo que dispone el artículo siguiente:

Art. 2.º Mientras no se verifica competentemente el arreglo prescrito en el punto tercero del artículo anterior, se autoriza al Gobierno de S. M. para disponer se continúe cobrando sobre la masa de la prestación decimal hasta el 5 por 100 de los productos agrícolas y pecuarios sujetos á dicha prestación decimal, en las mismas especies y forma en que lo estaban á la publicación de la ley de 29 de Julio de 1837, y que siguieron después cobrándose. Del dicho 5 por 100 se aplicará exclusiva é íntegramente el 4 por 100 á los gastos explicados en el párrafo 1.º del artículo anterior, distribuyéndose y administrándose por el propio clero según las mismas reglas y proporciones de mas constante y equitativa práctica.

Se destinará la quinta parte restante ó el otro 1 por 100 al pago de las pensiones ó asignaciones de las comunidades religiosas. Después de cubiertas íntegramente dichas pensiones, se aplicará el residuo á satisfacer las demás necesidades religiosas, como las del clero regular exclaustrado. Se consignará el pago de dichas asignaciones en los pueblos de residencia de las personas que á ellas tienen derecho ó en los inmediatos. Pero continuará considerándose esta obligación como propia del tesoro público; y en tal concepto los recibos que se dieren por la referida quinta parte serán admitidos en las tesorías á los pueblos en pago de sus contribuciones generales ú ordinarias, así como servirá el pago individual de dicha quinta parte en descuento de las cuotas individuales de los contribuyentes de cada pueblo.

Art. 3.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para la ejecución de la presente ley; cesando por consiguiente las juntas diocesanas en la administración del 4 por 100 aplicado á los gastos prescritos en los párrafos 1.º del art. 1.º y 1.º del 2.º, y para dictar las reglas oportunas, así en orden á las resultas de cuentas y distribuciones anteriores, la ulterior aplicación que corresponde á su suprema inspección, como á fin de preparar con diligente cuidado las disposiciones que concurren al competente ulterior arreglo previsto en los artículos anteriores.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley. Palacio del Congreso 21 de Mayo de 1840.—Luis Armero.

Voto particular del Sr. Aleson:

Pido al Congreso se sirva tomar en consideración y aprobar como parte del proyecto de ley presentado por la mayoría de la comisión el artículo siguiente:

Art. 13.º Al repartir las contribuciones entre las diferentes provincias y pueblos, y particularmente las destinadas á cubrir el déficit que por la supresión del diezmo resulta al tesoro y demás participes en él, se tendrán en cuenta los cupos que respectivamente se les hayan cargado para la dotación del culto y clero diocesano y parroquial. Hasta que se adquieran datos estadísticos mas exactos y se verifique el arreglo definitivo del clero, cada diócesis ó provincia pagará para cubrir el déficit expresado la misma cantidad que resulte haber pagado al tesoro y demás participes en un año común del quinquenio de 1827 á 1855, por repartimiento hecho se-

gún las bases determinadas en el art. 5.º de esta ley. Palacio de las Cortes 20 de Mayo de 1840.—Ramon Aleson.

Voto particular del Sr. duque de Gor:

Art. 1.º Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesión y goce de sus bienes y fincas, administrándolas en el modo y forma que lo hacían antes de la publicación de la ley de 29 de Julio de 1837, distribuyendo sus productos del mismo modo que los distribuían conforme á los sagrados cánones, disposiciones sinodales, respectivas fundaciones y leyes del reino.

Art. 2.º También continuarán percibiendo y distribuyendo en la misma proporción y forma que tenían antes de la promulgación de dicha ley:

1.º Los derechos de estola ú obviales establecidos.

2.º Las primicias conforme á la costumbre.

3.º Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestación decimal, entendiéndose que los procedentes de los terrenos novales, interin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que según el mismo debían satisfacer, y conservando en el acervo común los establecimientos piadosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por las dotaciones ó concesiones especiales.

Art. 3.º Las memorias, obras pías, y aniversarios y misas que debían cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, se cumplirán en la iglesia parroquial en cuya feligresía esten las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades que las debían cumplir. Las que no estuviesen afectas á ninguna finca especialmente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallare situado el convento en que debían cumplirse.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones se observarán y tendrán su cumplido efecto entretanto que con el acuerdo y autoridad del Sumo Pontífice se arregle de un modo digno y conveniente á la iglesia y al Estado la dotación de la iglesia de España, y se fije el número de sus pastores y ministros con la debida proporción á las necesidades religiosas de los pueblos.

Art. 5.º La parte de esta prestación en frutos con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colación en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresión del diezmo produce en el tesoro y establecimientos públicos, así como en la compensación y resarcimiento debido á los participes legos, de suerte que los labradores y ganaderos queden aliviados y enteramente libres de cualquiera otro gravamen por estos dos últimos conceptos. Palacio del Congreso 22 de Mayo de 1840.—J. El duque de Gor.

Voto particular del Sr. Tejada:

Adhiriéndome al voto de la mayoría de la comisión en cuanto á los bienes y demás derechos que posee el clero, propongo al Congreso que derogándose lo mandado en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 29 de Julio de 1837, se pague el diezmo y primicia como se hacia antes de dicho decreto, hasta que concluida la guerra actual, adquiridos los datos estadísticos indispensables, y arreglado definitivamente el clero, de acuerdo con la autoridad pontificia puedan hacerse las modificaciones y reducciones que debe sufrir esta prestación en frutos, la cual desde entonces en la parte que subsista será declarada conmutable en cantidad fija de frutos ó de metálico, y redimible con arreglo á las bases equitativas que se fijarán por una ley especial. Palacio del Congreso 19 de Mayo de 1840.—Santiago de Tejada.

El Sr. PRESIDENTE: Con arreglo al reglamento, y considerando que el voto del Sr. Tejada es el que se aleja mas del dictamen de la mayoría de la comisión, se pone á discusión el voto particular del Sr. Tejada.

Piden la palabra en contra los Sres. Sancho, Ignazio, Mendizabal y Camaleño, y en pro los Sres. Bahamonde, Perpiñá y Mon.

El Sr. SANCHO: Trátase, señores, de cumplir lo que prescribe el art. 3.º de la Constitución; esto es, de dar lo necesario para la manutención del culto y clero. Esta cuestión tiene dos partes: primera cuánto hemos de dar; segunda cómo lo hemos de dar; y como las dos tienen una íntima relación entre sí, es preciso que veamos cuál debe tratarse primero: mi opinión es que se debe tratar: primero de cuánto se debe dar, porque determinado ya el cuánto tenemos una base para tratar del cómo.

¿Cuánto hemos de dar? La contestación es fácil: todo lo que se necesita; nada mas de lo que se necesita. Dos cuestiones se presentan aquí, á saber: cuánto se ha de dar á cada eclesiástico, y cuántos eclesiásticos hay; porque sabiendo la cuota que ha de corresponder á cada eclesiástico y el número de estos, tenemos resuelto el problema.

En cuanto á este último punto, yo hago ahora una pregunta: ¿qué clero tenemos que pagar? ¿El clero que ha habido, el que hay ó el que habrá? Esta pregunta parecerá una impertinencia; pero es lo que hay que averiguar, porque se ha confundido el clero que hay con el que ha habido y el que habrá. Yo creo que es indisputable que hemos de pagar el que hay.

Ante todo debo dar gracias al Sr. Ministro de Hacienda actual, porque habiendo remitido todos los datos que se necesitan nos ha puesto en estado de tratar con acierto esta cuestión. Voy á probar que se ha confundido el clero que hay con el que ha habido y con el que habrá. Sesenta y dos obispos son los que debe haber en España, según aparece del estado que envió el Ministro cuando se dió el presupuesto de los 212 millones, y á cada uno se le asigna una cuota en el presupuesto; pero hay 52 mitras vacantes: esto es, mas de la mitad: es claro pues que aquí, por confundirse el clero que hay con el que ha habido, se pide una cantidad mucho mayor que la que se necesita: ¿hay 52 obispos menos? Pues 52 cuotas de mas aparecen en el presupuesto. Lo mismo digo en cuanto al clero catedral.

Valencia por su planta pide 40 canónigos y 80 beneficiados, y en el año 38 no había mas que 36 de los primeros y 60 de los segundos; en la iglesia de Segovia supone el estado 14 canónigos y dignidades, y no había en el año 38 mas que 11. Respecto al clero colegial estamos en el mismo caso: ha habido vacantes, no se reemplazan; pues esas vacantes son cantidades de menos en el presupuesto.

Voy ahora al clero parroquial, en el que se ha confundido

lo que hay, no solo con lo que habrá, sino hasta con lo que no habrá, porque en el estado aparece una partida correspondiente á eclesiásticos que nunca ha habido; tal es la de coadyutores. Es menester saber que en las Cortes constituyentes se determinó que no hubiese mas clero que el catedral y parroquial, y como se suponía que no había de haber beneficiados se señalaron 70 coadyutores; y ahora ¿han de existir esos 70 coadyutores con 140 beneficiados? ¿Y qué se pide por estos coadyutores? 21 millones, señores. Véase pues cómo se confunde el clero que ha habido con el que habrá y con el que no habrá.

En el estado que determina los gastos de los seminarios conciliares en el presupuesto de los 212 millones, se piden 6,242,560, y no hay mas que atender que á 545 seminaristas de gracia; de modo que según esto, á cada seminarista se le asignan 18,114 rs. Vean los Sres. Diputados si ha habido nunca alguna especie de establecimiento en que á cada uno se le asignen 180 rs. anuales.

Resulta pues que confundiendo lo que hay con lo que ha habido, con lo que habrá y hasta con lo que no habrá, es como ha ascendido el presupuesto á una suma tan exagerada; y que hechas todas estas rebajas que he indicado, solo tenemos que ocuparnos de un presupuesto de 142 millones.

Ahora bien: yo voy á hacer ver que esta cantidad de 142 millones es tambien excesiva, porque deben hacerse algunas deducciones. El Gobierno ha partido para la formacion del presupuesto, del estado eclesiástico que existía en el año de 1838: este se ha disminuido de modo que en la iglesia de Toledo en el año 38 había 58 dignidades canónicas y 42 racioneros; y yo tengo aqui una nota que me ha dado un dignidad de aquella iglesia, en que consta que en el dia solo hay cuatro dignidades y muchos racioneros menos de los que había: en Valencia había el año 38 43 canónigos, y ahora solo hay 21. Tengo tambien una nota firmada por el gobernador del obispado de Segovia, de la cual resulta que en el año 38 había nueve canónigos, y ahora no hay mas que siete.

Resulta pues, señores, que ahora el clero es menos que en 1838, y de consiguiente que hay que dar menos de los 142 millones.

Continúa S. S. manifestando las rebajas que pueden hacerse, que en su entender ascenderán á 72 millones; y haciéndose en seguida cargo del argumento de que podrá en lo sucesivo necesitarse mas, pasa á comparar los gastos del culto y clero en Francia con los que ocasiona en España, y dice que en aquel pais para el pasto espiritual de 32 millones de católicos se da al clero la cuadragésima parte de las rentas, y que le parece imposible que en España para solo 12 millones haya de necesitarse la cuarta parte.

Habla de la comision para preparar al arreglo del clero formada por Real decreto de 22 de Abril de 1834; lee los nombres de los individuos que la compusieron; pondera su ilustracion y piedad, y añade que su parecer es un testimonio irrecusable de cuanto lleva dicho.

Continuando S. S. apoyándose en el testimonio irrecusable de la Real junta eclesiástica, dice que en la base respectiva de las iglesias colegiadas se previene que el Gobierno determinará la conservacion de aquellas que por estar en capitales de provincia lo juzgue por conveniente; y que la referida junta, al mismo tiempo que propone lo relativo al clero catedral y de colegiadas, pide que se aumente el clero parroquial; por consiguiente cree que si se cumple lo que dice la junta el clero se disminuirá mucho mas, y las dotaciones igualmente.

Esto es, añade, supuesto que ha de haber una reforma, porque esta es indispensable. Se dirá que cómo ha de hacerse la reforma; muy sencillo: diciendo "el beneficio que vaque suprimido. Y la reforma la hará el que tenga la facultad necesaria, la autoridad legitima, sea quien fuere. Yo debo decir que las personas que hagan esta reforma deben tener entendido: 1º que la necesidad de esta reforma está reconocida; 2º que hay una ley por la cual está prohibido el dar beneficios.

En la Constitucion hay un artículo en que se dice que no se puede cobrar ninguna contribucion ni arbitrio sino en virtud de una ley; tambien dice la misma Constitucion que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y que las leyes de Hacienda dependen primeramente del Congreso. De modo, señores, que este tiene los cordones de la bolsa, y esos cordones no los soltará sino con su cuenta y razon.

Yo encuentro, 1º que el presupuesto para gastos de culto y clero que presentó el Ministro en la última legislatura es exagerado, porque está supuesto bajo el concepto de un clero numeroso: 2º que el solo presupuesto que debe presentarse es el actual de 142 millones: 3º que aun en este hay que hacer alguna rebaja: 4º que con los derechos de estola, pie de altar, y 100 millones estan completamente cubiertas las atenciones: sentido esto, yo sigo la propuesta de la comision y del Gobierno.

Bienes y propiedades de la iglesia. Debo decir que yo no doy mi asenso á esto, porque no estoy en que los bienes del clero se les devuelvan; no doy mi voto, porque no soy amigo de deshacer una cosa útil al pais; ademas tengo otras razones.

En un estado de la junta eclesiástica resulta que en toda la nacion, menos 10 obispados, el producto de todas estas rentas no era mas que 11 millones; y ahora aparecen 26 millones. En otro estado que tengo aqui, de la Real junta eclesiástica, se supone que la renta de todos los monasterios y conventos de España es de 500 millones, y aqui ahora se dice que son 7,800 y tantos mil reales.

Creo que se dice que se ha de sacar la cantidad que sea necesaria del tesoro. Yo creo mas bien que puede sacarse de Cruzada. En el presupuesto último la renta de Cruzada ascendió á 14 millones, y los gastos de la misma, incluidos los sueldos, ascendieron á dos millones doscientos y tantos mil reales, quiere decir, que queda de producto líquido 12 millones. Otra partida hay que se compone de dos partes: primera, el producto de las memorias, obras pias, patronatos y capellanías vacantes, cuyo cumplimiento corresponde á los cabildos, parroquias y anejos, y esto importará, puede decirse con seguridad, que 8 millones: segunda, memorias, obras pias y responsos, que se satisfacen á las extinguidas comunidades para cubrir cargas eclesiásticas que gravitan sobre los bienes afectos á ellas. Esto producirá bastante, porque era un patrimonio de los frailes. Tenemos pues que para cubrir los 100 millones, podemos

contar con 26 de los bienes del clero, 8 de las rentas de Cruzada, y 8 de las obras pias, memorias &c., que componen el total de 42 millones; resta por cubrir 58 millones escasos: esto hay que buscar nada mas, y lo demas que se diga es ponderacion.

El orador impugna la parte del voto particular del señor Tejada relativa al restablecimiento del diezmo, haciendo ver la imposibilidad de que pueda continuar ese impuesto el cual aunque se le quiere hacer remontar á que data de una fecha muy antigua, puede decirse que en los 16 concilios que se celebraron en Toledo despues de venir los moros á España, ni una sola palabra se habla del diezmo, habiéndose hablado de otras rentas; siendo este argumento en concepto de S. S. una prueba de que el diezmo no cuenta en su establecimiento una fecha tan larga.

Prosigue diciendo: yo digo que en España el diezmo ha estado fundado en un error, y lo es el creer que por él se hace un regalo á los propietarios, porque se dice que estos lo pagan.

Y yo pregunto: ¿á la produccion concurre solo el propietario? ¿no concurre el colono contribuyendo mas que el propietario?

(Los Sres. Pidal y Cobo de la Torre piden la palabra en pro, y los Sres. Surrá y Rull y Viadera en contra.)

Lo que se hace aqui es sustituir una contribucion por otra. Se dice que el producto del diezmo es de 400 millones; pues de ese producto es menester deducir los gastos de administracion, porque es una renta, que como era monstruosa, su recaudacion lo era tambien.

Cincuenta y ocho millones que se han de repartir, 12 millones de Cruzada y 20 millones para participes legos, son 90; 10 para los establecimientos de beneficencia: en último análisis resulta que con 150 millones estan atendidas todas las cargas, y el pueblo se ahorra ese impuesto que pagaba. ¿No puede la nacion pagar 150 millones por un método mas equitativo, que no 400 millones? Impugnamos el diezmo, porque creemos que suprimiéndole se hace un beneficio á la nacion.

Se dice que se restablezca el diezmo, cuyo importe está en descubierto; pero puede decirse con seguridad que el diezmo está desacreditado, y que no se puede sostener, porque la opinion está bastante pronunciada.

Se ha dicho que es necesario atender al culto, á fin de que no llegue el caso de que se cierren los templos. Pues yo creo que el modo de que se cierren los templos es insistir en que se pague el diezmo.

Voy á enseñar un estado de algunas diócesis para que se vea lo que sucede con el diezmo.

En el año de 37 produjo el diezmo en Valencia cuatro millones veinte y tantos mil reales; y el medio diezmo en el año 39 produjo 2,6000 rs. Por aqui se ve que tal era la repugnancia de pagar el diezmo, que en el año de 39 el medio dió mayor producto que el entero en el año de 37. En Oviedo el año 37 produjo el diezmo 2,4000 rs., y en el año de 39 produjo 5 millones.

Por consiguiente, señores, yo creo que las iglesias se cerrarán en muchas partes si se insiste en que continúe el diezmo, porque no hay que dudar que está desacreditado: yo no averiguaré los motivos por que lo está; pero si diré que encuentro imposible el que se pueda continuar cobrando esa contribucion.

Voy á concluir con dos ó tres observaciones que prueban la necesidad de suprimir enteramente el diezmo.

Señores, en primer lugar la necesidad de organizar un sistema de Hacienda; del cual necesita la nacion para que todo se halle amoldado á la forma de gobierno que tiene. El Gobierno debe necesariamente arreglar los gastos con las rentas, y yo creo que el diezmo es un obstáculo para que se arregle el sistema tributario, porque el diezmo ni produce ni deja producir. Las relaciones entre el propietario y el colono no se pueden arreglar sin que el sistema de Hacienda no se arregle. La cuestion del diezmo es una de las que mas afectan al pais, y tiene una gran parte en el movimiento electoral.

Por último, señores, es impracticable el restablecimiento del diezmo como se propone, porque no puede hacerse por un año ni por medio. Concluiré diciendo que todas las asignaciones de los 80 obispos de Francia no suben mas que á un millon de francos, y en España ha habido obispos que tenían mas de dos millones de renta cada uno; es decir, que uno solo tenia mas que los 80 de Francia.

Hay mas: se ha dicho que el clero de Inglaterra está rico, allí es claro que está en relacion á las rentas que tiene: pues bien; 1600 libras tienen de renta los 17 obispos de Inglaterra y Gales; que son los mas ricos: pues esa renta la tenían entre tres obispos de España.

Por lo tanto yo no puedo menos de impugnar el voto particular del Sr. Tejada, y espero que el Congreso tomará en consideracion mis observaciones.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion para votar una ley.

Se leyó el proyecto de ley relativo á conceder una pensión á Doña Teresa Paniego, viuda de D. Antonio Cuch, y fue aprobado.

Se leyó en seguida el proyecto de ley por el cual se autoriza al Gobierno de S. M. para plantear la ley de Ayuntamientos, y puesta á votacion la totalidad de la ley, pidieron varios Sres. Diputados que fuera nominal; y habiéndose acordado que sí, verificada la votacion resultó aprobada la ley por 114 votos contra 17.

Se preguntó al Congreso si se prorrogaria la sesion por haber pasado las cuatro horas, y se resolvió que no.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana continuará la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco menos cuarto.

MADRID 5 DE JUNIO.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado nombrar para la judicatura de primera instancia de Albacete, vacante por traslacion de D. Ginés Milla de las Heras, á D. Gaspar Garcia Soler, que sirve la de Motilla del Palancar.

Para la promotoria fiscal del juzgado de Vera, vacante por muerte de D. Ildefonso Jimenez, á D. Luis Cobo y Mé-

rida, que la desempeña por nombramiento de la audiencia de Granada; y para la de la Puebla de Sanabria, vacante por ascenso de D. Cándido Suarez, á D. Sergio Rodriguez, que la sirve en comision.

Calificada por cuatro secciones en el Senado de útil y oportuna la proposicion del Sr. Garcia Carrasco acerca de que por el ministerio de Hacienda se remitan copias de los contratos sobre anticipacion de fondos celebrados por el Gobierno desde 1º de Junio de 1836 hasta fin de Mayo próximo, fue tomada en consideracion; y considerada por su autor de urgente, con arreglo al tenor del art. 65 del reglamento se reunieron en el acto las secciones para nombrar la comision que debia informar sobre ella, la cual á su tiempo presentó su dictámen, que deberá discutirse el martes próximo.

Entróse en seguida en la discusion del dictámen sobre abono de tiempo á los individuos del ejército y armada que sirvieron desde el año de 1820 á 1825, el cual fue aprobado despues de un ligero debate.

Hoy se ha aprobado en el Congreso el proyecto de ley sobre autorizacion solicitada por el Gobierno para poner en ejecucion la ley de Ayuntamientos, habiendo el número suficiente de Diputados que designa el reglamento para que puedan tener sus disposiciones fuerza de ley.

Se leyeron los dictámenes de la comision y votos particulares sobre la dotacion del culto y clero, abriéndose la discusion del último, suscrita por el Sr. Tejada, en el cual se propone el restablecimiento del diezmo segun se verificaba antes del decreto de Julio de 1837, mientras calmadas las agitaciones de la lucha civil se arregla y modifica de acuerdo con la suprema autoridad eclesiástica.

El Sr. Sancho pronunció en contra un largo discurso, que ocupó exclusivamente la atencion del Congreso.

Entre tantas opiniones en que se ha dividido la comision, todas ellas convienen en la devolucion de las propiedades eclesiásticas á sus antiguos poseedores, y notamos que desde el dictámen de la mayoría al voto del Sr. Tejada se da mayor ensanche progresivamente al principio religioso, sin que pueda decirse que en el primero se le ofende.

Los señores acreedores á la masa del difunto D. Pedro Dandeya, del comercio de Granada, se servirán concurrir por sí ó por medio de apoderados el 28 de Julio próximo á la junta que se ha de celebrar en dicha capital para repartir las existencias, y si resulta avenencia, ultimar este negocio. Granada Mayo 16 de 1840. Como síndico de dicha dependencia, Leon Martinez.

Manuel Francisco Noval, escribano de S. M. (que Dios guarde), de número y colegio de la ciudad de Oviedo &c.

Certifico y doy fe: que por consecuencia de la denuncia dada por el Dr. D. Joaquin Gonzalez Rio, canónigo de la santa iglesia catedral de dicha ciudad, contra el Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, canónigo dignidad de la misma santa iglesia, editor responsable del folleto titulado: "Relacion histórica documentada de los sucesos ocurridos en la diócesis de Oviedo sobre el nombramiento de gobernador eclesiástico &c.," de que se hizo relacion en el testimonio librado en 8 del corriente mes á la redaccion de la Gaceta para su publicacion en ella, en el dia 25 del que rige se reunieron los 12 jueces de hecho en el salon de las casas capitulares del ilustre ayuntamiento, á saber: el Dr. D. Manuel Arias Valdés, D. Francisco Heredia, D. Isidoro del Prado, D. José Maria Meana, D. Francisco Pajares Mata, D. José Suarez, D. Ramon Secader, D. Matías Cónsul, D. Joaquin Bustamante, D. Juan Gonzalez Mori, D. José Ramon del Collado y D. Juan de la Escosura Hévia, bajo la presidencia del Sr. D. Julian Alonso, juez de primera instancia de esta capital y su partido; y previas las formalidades prescritas por la ley, pusieron la calificacion que sigue:

Los 12 jueces de hecho, despues de haber conferenciado largamente, procedieron á votar secretamente por medio de papeleta, y resultaron 11 votos con la nota de absuelto, y uno con la calificacion de injurioso en tercer grado. Y lo firman en Oviedo á 25 de Mayo de 1840.—Se halla firmado.

En su vista el expresado Sr. juez de primera instancia proveyó la sentencia siguiente:

Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado 11 de los 12 jueces de hecho con la fórmula de absuelto en la primera parte de la pág. 62 del folleto titulado: "Relacion histórica documentada de los sucesos ocurridos en la diócesis de Oviedo," denunciada el dia 26 de Abril último por D. Joaquin Gonzalez Rio, canónigo de la santa iglesia catedral de la misma, la ley absuelve al Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, canónigo dignidad de la iglesia referida, responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mandó que quedase sin efecto la fianza dada por D. Lorenzo Suarez, vecino de la expresada ciudad, en favor del referido D. Victor, sin que este procedimiento le cause perjuicio en su buen nombre y reputacion; y con arreglo á la misma ley pagará las costas del juicio Don Joaquin Gonzalez Rio, denunciador. E igualmente mandó que se remita á la redaccion de la Gaceta el testimonio que previene el art. 72 del decreto de 22 de Octubre de 1820. Asi lo mandó y firmó en las expresadas casas consistoriales en el referido dia 25 de Mayo de 1840, de todo lo cual yo escribano doy fé.—Julian Alonso.—Ante mí: Manuel Francisco Noval.

Asi resulta del expediente del particular que por ahora obra en mi oficio, á que me refiero. Y en fe de ello, y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente, que signo y firmo en Oviedo y Mayo 27 de 1840.—Manuel Francisco Noval.—Vº Bº—Julian Alonso.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 4 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 25½ y 2½ con cupones

al contado: 25 7/8, 3/4, once dieziseisavos, nueve dieziseisavos, 26, 25 1/2, 1/4 y 2 1/2 quince dieziseisavos á v. f. ó vol.: 28, 26 1/2, 27, 26 3/4 y 26 1/2 á v. f. ó vol. á prima de 3/8, 1/4 y 1/2 por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Vales Reales no consolidados, 11 1/2 al contado. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interés, 8 á 60 d. f. ó vol. Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 58 1/2 papel. París, 16-7 á 8. Cornuña, 1 1/2 papel d. Granada, 1 1/2 id. Málaga, 3/4 á 1 id. Santander 3/4 b. Santiago, 1 1/2 d. Sevilla, 3/4 id. Valencia, 3/4 b. Zaragoza, 2/3 din. d. Alicante, 1 d. Barcelona, á ps. fs., par. din. Bilbao, 1/2 d. Cádiz, 1/2 id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Barquillo de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Amorós y Lopez, magistrado honorario en la audiencia territorial de la ciudad de Albacete, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de número D. Miguel Maria Sierra, se cita, llama y emplaza á todas las personas que en concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Pedro Salomon Garcia, vecino y procurador que fue de los tribunales de esta corte, ocurrido en 14 de Junio de 1856, para que dentro del término preciso y perentorio de 20 días, contados desde la publicación de este aviso, que por segundo y último se les señala, acudan por sí ó por medio de apoderado competente y autorizado, y con los documentos calificativos de sus créditos á ejercitar la acción que les convenga; con apercibimiento que pasado sin hacerlo, y sin ulterior emplazamiento, se dará á los actos el curso legal que corresponda, parando á los que no compareciesen el perjuicio que haya lugar.

BIBLIOGRAFÍA.

FEBRERO novísimo, ó librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros: por D. Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos: tercera edición: 1857. Revista, corregida y añadida con la jurisprudencia mercantil con arreglo al código de comercio, que comprende los dos tomos del suplemento. Consta de 12 tomos en 4º á 260 rs. en rústica y 520 en pasta.

Habiendo comprado el resto de la edición de dicha obra D. Ignacio Boix, impresor y del comercio de libros en esta corte, ha creído conveniente arreglarla de precio, bajándola á 320 rs. de 340 á que se ha vendido hasta ahora.

Se hallará en la librería del mismo, calle de Carretas, número 8.

PARAISO perdido, poema de Milton, traducido en verso castellano por el Excmo. Sr. D. Juan de Escoiquiz. Obra selecta por su hermosa edición, adornada con tres hermosas láminas: su autor bien conocido es, y de los buenos de su tiempo: tres tomos 8º mayor á 72 rs. pasta. Se vende en la librería de Hurtado, calle de Carretas.

Al que tomase 100 ejemplares, se rebajará 40 rs. en cada uno; si 400 la tercera parte; y si toda la obra, se dará por la mitad del valor en papel, cuyo precio es 60 rs.

VOCABULARIO médico quirúrgico ó diccionario de Medicina y Cirugía, que comprende la etimología y definición de todos los términos usados en estas dos ciencias por los autores antiguos y modernos. Por D. Manuel Hurtado de Mendoza.

Advertencias. Habiendo cumplido el editor D. Ignacio Boix con lo que ofreció en el prospecto de dicha obra, se han repartido á los suscriptores los seis cuadernos de 10 pliegos cada uno que en el mismo se marcaron; pero faltando aun para el completo de la obra mas de dos cuadernos de impresión, los Sres. suscriptores que hayan satisfecho los seis primeros abonarán por los mas de dos que faltan 10 rs. en Madrid, y 12 en las provincias en los puntos donde hicieron la suscripción; entendiéndose que por este motivo la suscripción estará abierta hasta el día 15 de Junio, y pasado este término se venderá la obra en 56 rs. en rústica y 60 en pasta únicamente en la librería de Boix, calle de Carretas, núm. 8.

El cuaderno 7º ya está corriente, y el 8º, fin de la obra, deberá quedar la semana próxima con el suplemento que el autor ha recibido de Paris últimamente.

Está en prensa, y se publicará á la mayor brevedad, el 2º tomo del Compendio de la historia de la Medicina.

EN la librería de Sojo se vende el cuaderno 31 de la colección de Córtes antiguas que publicó la academia de la Historia. Contiene el ordenamiento de cancellería hecho en las Córtes de Búrgos del año 1574 por Enrique II, y las Córtes de Búrgos celebradas en 1577 por el mismo Rey. Su precio 5 rs.

EL filósofo loco, ó la sociedad corrompida, novela original, satírica, jocosa y trágica, ó sea crítica general de las

malas costumbres. Se suscribe únicamente en Madrid en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, y en la de Sojo, calle de Carretas. Constará cada cuaderno de 64 páginas á 4 reales para Madrid, 5 para las provincias y 6 fuera de la Península, franco de porte.

Se entregarán dos cuadernos mensualmente, llevando cada uno su cubierta orleada en papel de color, y terminando la obra, que constará de dos tomos de 384 páginas cada uno, en doce entregas, que darán principio en Junio próximo, pagando el primero en el acto de la entrega, adelantando el importe del segundo, y así sucesivamente.

GIL BLAS.

Edición ilustrada con 500 láminas.

El 30 de Mayo último se ha publicado la entrega 9ª de esta obra, la primera literaria ilustrada en España con dibujos y grabados españoles, de tan esmerada ejecución, que el grabador D. Vicente Castelló y Amat ha merecido ser nombrado académico de mérito de la nacional de Valencia por la ilustración página 136 y la lámina suelta que acompaña á esta entrega.

Sigue abierta la suscripción á esta obra en la librería de Sojo, calle de de Carretas, frente á Correos, al precio de 3 reales entrega para Madrid, 4 para las provincias y 6 para fuera de la Península, franco de porte.

SUSCRIPCION al Diccionario teórico, práctico, histórico y geográfico de comercio, que se publica bajo los auspicios de la muy ilustre junta de comercio del principado de Cataluña, por D. Jaime Boy. Los Sres. suscriptores á tan interesante obra, podrán pasar á recoger los cuadernos que tienen pagados y anticipar el importe del siguiente á las librerías de Rios, calle de Carretas, frente á la Imprenta nacional, y de la Sra. viuda de Razola, calle de la Concepcion Gerónima, en cuyos puntos continúa abierta la suscripción á 4 rs. cuaderno.

LOS suscriptores al Museo de pintura y escultura pasarán á la librería de la viuda de Razola á recoger las entregas 6ª, 7ª y 8ª de la 4ª serie, y la 1ª de la 5ª idem.

Instituciones del Derecho civil por D. Cirilo Alvarez Martinez, abogado de los ilustres colegios de Valladolid y Búrgos. Un tomo en 4º Se vende en esta corte en la librería de la viuda de Razola, y en Valladolid en la de Pastor, á 3/4 rs. en rústica.

LA ESPERANZA,

PERIODICO SEMANAL

DE LITERATURA, TEATROS Y MODAS.

El número 19 de la segunda serie, correspondiente al domingo 31 de Mayo, contiene los artículos siguientes:

- 1º Ordenes militares de Europa. (Noticia de su origen y fundacion.)
2º Washington. (Biografía.)
3º La oreja de Dionisio. (Antigüedades.)
4º El eco del arpa. (Poesía.)
5º Grandrini el Negro. (Novela.)
6º Fatalidad. (Novela.)
7º Nuevo molino de aceite.
8º Una crónica.

Este periódico sale todos los domingos, y cada mes se reparte á los Sres. suscriptores una hermosa litografía, y se publica un tomo de novelas. Precio de suscripción: en Madrid 4 rs. vn. al mes por solo el periódico y estampa; en las provincias 14 rs. vn. cada trimestre. Con novelas 6 rs. en Madrid, y 24 en las provincias.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, y en la estamperia de Valle, calle de Carretas.

GALERIA DRAMÁTICA.

DOS CELOSOS.

Drama en cinco actos, traducido del frances por D. Isidoro Gil, y representado con aceptación en el teatro del Príncipe. Véndese á 6 rs. en las librerías de Escamilla, calle de Carretas; y de Cuesta, frente á las Covachuelas.

BOLETIN OFICIAL

DE LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

NUMERO 142.

Este periódico sale los martes y los viernes de cada semana, y se reparten con él gratis á los Sres. suscriptores figurines iluminados que demuestran el uniforme de la Milicia nacional de cada provincia.

El presente número contiene los artículos siguientes: Artículo de fondo.—Junta de Sres. gefes: proposiciones hechas por S. E. á beneficio de la Milicia nacional.

Folleto.—Continuación de la reseña histórica de los hechos de armas de la Milicia nacional de la Escala.

Observaciones estadísticas.—Alta y baja de la Milicia nacional de las provincias de Salamanca y Avila.

Campo de Marte.—Hechos de armas y padecimientos de la Milicia nacional de la Mancha.

Sección artístico-literaria.—Artículo sobre el espíritu de asociación.—Preservativo de la rabia.

Miscelánea recreativa.—Abelardo y Eloisa (fragmento histórico).—Una poesía.

A última hora.—Toma de Morella.

Se suscribe á este periódico en la carrera de S. Gerónimo, núm. 24, á 4 reales para Madrid, y 6 para las provincias franco de porte, y en las principales librerías y administraciones de Correos del reino.

MUSICA.

ALMONEDA de música grabada por comision de varias obras modernas de los mas célebres autores, y una flauta de cinco llaves de plata por Noé de 500 rs. en 300 reales, que se venden con una gran rebaja de los precios fijos que tienen en el almacén de música de Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15, Madrid.

Priceo á que se venden. Priceo fijo que tienen.

Operas en cuarteto de dos violines, viola y violoncelo.

Table with 3 columns: Opera title, Priceo á que se venden, Priceo fijo que tienen. Includes Bellini, Idem, Halevi, Meyerber, Idem, Idem.

Operas en cuarteto de flauta, violin, viola y bajo.

Table with 3 columns: Opera title, Priceo á que se venden, Priceo fijo que tienen. Includes Meyerber, Idem, Halevi, Idem, Idem.

Nota. Ademas hay algunos conciertos y aires variados con orquesta, piezas sueltas de piano, flauta, óperas &c. sumamente baratos; advirtiendo que de la mayor parte de las obras dichas solo hay un ejemplar, y que tomando de seis obras arriba se arreglarán.

LOS suscriptores al Gran método de solfeo, dedicado al Conservatorio de música de María Cristina, Liceo artístico y literario, Academia filarmónica é Instituto español, pasarán á recoger el 5º cuaderno, continuación de la 2ª parte de dichos métodos de solfeo, obra elemental de las mejores, compuesta por los tres célebres autores Tetis, Grande y Gomis: esta obra se divide en ocho cuadernos cada uno, de 14 á 16 láminas á lo menos (en vez de los siete que se anunciaron, dándose gratis el 8º cuaderno de aumento á los que continúen suscritos á la obra completa.) El primer cuaderno tiene 46 láminas, y trata de la teoría ó Elementos generales de la música, y los restantes contienen la práctica. Sigue abierta la suscripción hasta el día 1º de Julio próximo en que se dará el 6º cuaderno, á 10 rs. el primer cuaderno y 12 cada uno de los demas, anticipado su importe; y sueltos, á 12 rs. el 1º y á 16 cada uno de los siguientes, en Madrid, en el almacén de música de Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Despues de una sinfonía se volverá á poner en escena el aplandido drama en cuatro actos, precedido de un prólogo, escrito en frances por Bouchardi, y traducido al castellano por D. Eugenio Ochoa, titulado

EL CAMPANERO DE SAN PABLO.

Terminará el espectáculo con baile nacional.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.